

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados Centro Especial de Empleo, S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 11 de junio de 2021, por el cual es excluido de la licitación del contrato de “Servicio de auxiliar de información, atención al público y control de entradas que resultan necesarios para el normal funcionamiento de las actividades que se desarrollan en los centros de Servicios Sociales, Centros Municipales de Mayores y Centros Culturales adscritos al Distrito de Ciudad Lineal” del Ayuntamiento de Madrid, expediente nº: 300/2020/00853, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 26 de marzo en el DOUE y en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes

El valor estimado de contrato asciende a 3.279.163,92 euros.

A la presente licitación se presentaron 8 licitadores.

Segundo.- El 28 de junio de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Integra en el que solicita la nulidad de su exclusión en base a que el anuncio de licitación no recogía la obligatoriedad de que los CEE de empleo licitadores conllevaran también la condición de “iniciativa social”, así como la dudosa interpretación que hace el órgano de contratación de la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP.

Tercero.- El 2 de julio de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 1 de junio de 2021, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, debido que adjudicado ya el contrato podría llegarse a la formalización antes de la resolución del recurso interpuesto.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de junio de 2021 y publicado al día e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 28 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se centra en dos motivos, primero la falta de indicación en el anuncio de licitación de la necesidad de que los centros especiales de empleo licitadores fueran de iniciativa social. En segundo lugar pone en duda la necesidad de esta cualidad a la luz de la Directiva 2014/24/UE, donde no se especifica esta peculiaridad.

Invoca numerosas resoluciones sobre este debatido tema y comunica la cuestión prejudicial presentada ante el Tribunal Superior de la Unión Europea cuya sentencia se espera en breve.

El órgano de contratación considera que ambos motivos de recurso ya fueron resueltos por este Tribunal mediante la Resolución 191/2021, de fecha 29 de abril, por lo que estaríamos ante la excepción de cosa juzgada.

No obstante entra al fondo del asunto con los mismos argumentos que los utilizados en la resolución del recurso 167/2021 mencionada anteriormente.

Los motivos de recurso invocados por parte de Integra coincide en todos sus extremos con los impugnados por la Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo que ya fue examinado y resuelto por este Tribunal en la nombrada Resolución 191/2021, desestimándolos en su integridad, de manera que no es posible entrar a conocer de nuevo sobre esta cuestión dado que sobre la misma se ha producido el efecto de cosa juzgada administrativa.

En este sentido ese Tribunal ya desde su Resolución 31/2011, considera que este efecto es de plena aplicación al ámbito administrativo, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995 y 12 de junio de 1997, cuando afirma que las resoluciones que concluyen los procedimientos *“de un modo ordinario tengan atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resulto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva(o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos”*.

Por todo ello procede desestimar el recurso planteado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados Centro Especial de Empleo, S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 11 de junio de 2021, por el cual es excluido de la licitación del contrato de “Servicio de auxiliar de información, atención al público y control de entradas que resultan necesarios para el normal funcionamiento de las actividades que se desarrollan en los centros de Servicios Sociales, Centros Municipales de Mayores y Centros Culturales adscritos al Distrito de Ciudad Lineal” del Ayuntamiento de Madrid, expediente nº: 300/2020/0085

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 1 de junio de 2021.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.